

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1458-2021/APURÍMAC
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso carente de fundamento casacional

Sumilla. El análisis realizado del material probatorio, individual y de conjunto, no fue sesgado, ajeno a los elementos de prueba, o que no tuvo en cuenta los elementos objetivos y externos de carácter periférico al relato de la víctima (certificado médico legal y prueba pericial psicológica forense, que dan cuenta de la lesión anal de la víctima y de la afectación emocional que sufrió); declaración que, por lo demás, fue clara, precisa y directa –si bien medió una retractación parcial de la víctima en el plenario, ello no es compatible con lo que expuso anteriormente y el mérito del material probatorio disponible–. Asimismo, la pericia psicológica forense es puntual y sustentada. Tampoco se observa que las inferencias probatorias son patentemente ilógicas, vulneren las máximas de la experiencia o se aparten de los conocimientos científicos. El conjunto de la prueba aportada y debatida permite una conclusión razonable de responsabilidad penal del imputado. No consta ningún vicio en la formación de la prueba plenaria y ésta es plural, coherente entre sí, lícita y suficiente.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado WILFREDO AVALOS MONZÓN contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintiuno, de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y uno, de once de noviembre de dos mil veinte, lo condenó como autor el delito de violación sexual real con agravantes en agravio de M.J.V.Q. a veintitrés años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena conminada en su extremo mínimo por el delito acusado de violación sexual real con agravantes es de veinte años de privación de libertad (concordancia de los artículos 170, numeral 11, y 177, inciso uno, del Código Penal, modificado por

la Ley 30838, de cuatro de abril de dos mil dieciocho), por lo que supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia condenatoria.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado WILFREDO AVALOS MONZÓN en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y cinco, de cuatro de junio de dos mil veintiuno, invocó como motivo de casación infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal). Sostuvo que los hechos fueron interpretados erróneamente y se aplicó erróneamente las normas penales y procesales; que el acto sexual con la agraviada fue con su pleno consentimiento; que la declaración única en Cámara Gesell no se realizó como prueba anticipada; que la declaración de la víctima no fue coherente y verosímil.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En efecto, los hechos están referidos a la agresión sexual, actos de penetración vaginal y anal –incluso utilizando un pepino introducido en la vagina–, realizada por el encausado, de veintisiete años de edad, contra la menor agraviada, de catorce años de edad, el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho. El encausado planificó los hechos, al convencer a la agraviada que aceptara tener sexo, por dinero, con otras personas, pero la condujo a un predio en un lugar distante donde la agredió sexualmente.

∞ El recurso de casación no decide aspectos vinculados a la cuestión de hecho, salvo si se utilizó prueba ilícita o si la motivación de la sentencia de vista presenta defectos constitucionalmente relevantes, en especial de falta de completitud, de insuficiencia o de irracionalidad.

∞ Sobre esto último se advierte que, si bien la declaración en cámara Gesell no se realizó como anticipación probatoria, su versión fue incorporada como consecuencia de la declaración plenarial de la propia agraviada. Luego, en este punto no existe ilicitud alguna.

∞ La motivación de la sentencia incorporó los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005. El análisis realizado del material probatorio, individual y de conjunto, no fue sesgado, ajeno a los elementos de prueba, o que no tuvo en cuenta los elementos objetivos y externos de carácter periférico al relato de la víctima (certificado médico legal y prueba pericial psicológica forense, que dan cuenta de la lesión anal de la víctima y de la afectación emocional que sufrió); declaración que, por lo demás, fue clara, precisa y directa –si bien medió una retractación parcial de la víctima en el plenario, ello no es compatible con lo que expuso anteriormente y el mérito del material

probatorio disponible—. Asimismo, la pericia psicológica forense es puntual y sustentada. Tampoco se observa que las inferencias probatorias son patentemente ilógicas, vulneren las máximas de la experiencia o se aparten de los conocimientos científicos. El conjunto de la prueba aportada y debatida permite una conclusión razonable de responsabilidad penal del imputado. No consta ningún vicio en la formación de la prueba plenaria y ésta es plural, coherente entre sí, lícita y suficiente.

∞ Por tanto, el recurso no tiene visos de prosperabilidad. Carece manifiestamente de fundamento casacional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos setenta y uno, de ocho de junio de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado WILFREDO AVALOS MONZÓN contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintiuno, de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y uno, de once de noviembre de dos mil veinte, lo condenó como autor el delito de violación sexual real con agravantes en agravio de M.J.V.Q. a veintitrés años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/EGOT